

Magistrado Ponente: John Freddy Saza Pineda.

Número de Radicación: 13001-31-10-005-2010-00255-02

Tipo de Decisión: Confirma auto.

Fecha de la Decisión: 09 de abril del 2019

Clase y/o subclase de proceso: Liquidatorio/ Sociedad Conyugal.

LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL-CONDENA EN COSTAS: La audiencia de inventario y avalúos tiene como fin determinar los activos y pasivos de la sociedad conyugal disuelta, de modo que no es posible incluir allí las deudas a cargo de cada uno de los cónyuges frente al otro, en tanto que las mismas no representan gastos que deba asumir el patrimonio social.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
 SALA CIVIL - FAMILIA

PROCESO: LIQUIDATORIO / SOCIEDAD CONYUGAL
 DEMANDANTE (S): LUIS CARLOS NAVARRO BALLESTAS
 DEMANDADO (S): ELIANA ENITH HERNÁNDEZ COGOLLO
 RAD. NO.: 13001-31-10-005-2010-00255-02

Cartagena de Indias D. T. y C., nueve de abril de dos mil diecinueve

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra el auto de 29 de enero de 2019, proferido por el Juzgado Quinto de Familia de Cartagena en el asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. En la demanda radicada el 4 de julio de 2017, **LUIS CARLOS NAVARRO BALLESTAS** solicitó liquidar la sociedad conyugal disuelta a través de la sentencia judicial dictada el 29 de septiembre de 2011.
2. El 13 de noviembre de 2018 se llevó a cabo audiencia de inventarios y avalúos de que trata el artículo 501 del C. G. del P.
3. Al inventariar los bienes, el demandante indicó que el pasivo social "debe ser \$0", pero destacó que *"la demandada fue condenada en sentencia de divorcio de fecha 29 de septiembre de 2011... al pago de agencias en derecho..., por la suma de un millón setenta y un mil doscientos pesos"* y a la fecha dicho monto no se ha cancelado. Por ende, pidió incluir ese monto dentro de los inventarios.
4. Reanudada la audiencia el 29 de enero de 2019, el *a quo* decidió algunas objeciones formuladas por las partes; sin embargo, no se pronunció en cuanto al reclamo antes aludido.
5. Inconforme con esa decisión, **LUIS CARLOS NAVARRO BALLESTAS** formuló recurso de apelación, con fundamento en que no se tuvo en cuenta la condena en costas que se le impuso en la sentencia de 29 de septiembre de 2011 a la demandada, lo cual *"es un valor que en su momento debe ser deducible"* de todas las cosas *"que por la parte demandada se me están cobrando"*.
6. Concedido el recurso de apelación, se ordenó la remisión de las actuaciones a esta instancia para lo pertinente.

II. CONSIDERACIONES

1. De conformidad con el numeral 2º del artículo 501 del C. G. del. P. -norma aplicable a la liquidación de la sociedad conyugal por remisión expresa del artículo 523 ibídem-, *"...en el activo de la sociedad conyugal se incluirán las compensaciones debidas a la masa social por cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes, siempre que se denuncien por la parte obligada o que esta acepte expresamente las que denuncie la otra y los bienes muebles e inmuebles aportados expresamente en las capitulaciones matrimoniales o maritales... En el pasivo de la sociedad conyugal o patrimonial se incluirán las compensaciones debidas por la masa social a cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes...* No se incluirán en el inventario los

bienes que conforme a los títulos fueren propios del cónyuge sobreviviente.... La objeción al inventario tendrá por objeto que se excluyan partidas que se consideren indebidamente incluidas o que se incluyan las deudas o compensaciones debidas, ya sea a favor o a cargo de la masa social...".

2. En el presente asunto, el recurrente censura al a quo por no incluir dentro del haber social la condena en costas que le fue impuesta a la demandada en la sentencia de divorcio dictada el 29 de septiembre de 2011, pues estima que "es un valor, que en su momento debe ser deducible de todas estas cosas que por la parte demandada" se le están cobrando.

En ese sentido, no puede perderse de vista que la audiencia contemplada en el artículo 501 del C. G. del P. tiene como fin determinar los activos y pasivos que conforman el patrimonio de la sociedad conyugal disuelta, de modo que no es posible incluir allí las deudas a cargo de cada uno de los cónyuges frente al otro, en tanto que las mismas no representan gastos que deba asumir el patrimonio social, esto es, que no se trata de un "pasivo social" a favor de uno de los cónyuges, ni de compensaciones o recompensas que por mandato legal deben ser tenidas en cuenta en el seno de este proceso.

En últimas, la prestación económica referida por el apelante tiene carácter individual y, por lo mismo, es ajena al trámite de la liquidación, de donde se sigue que para su cobro, debe acudir a otras vías judiciales.

3. En ese orden de ideas, se confirmará el auto apelado. De conformidad con lo previsto por el numeral 8° del artículo 365 del C. G. del P., no habrá condena en costas en esta instancia, por no aparecer causadas.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, este Despacho, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

1°. **CONFIRMAR** el auto de 29 de enero de 2019, proferido por el Juzgado Quinto de Familia de Cartagena.

2°. Sin costas en esta instancia.

3°. Previas las anotaciones del caso, regrésese la actuación al Juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase.


JOHN FREDDY SAZA PINEDA
Magistrado